

LOS TIPOS CONSTITUCIONALES DE GARCÍA PELAYO:

Instrumento para asumir la Constitución Real.

Tulio Alberto Álvarez*
tulioalvarez17@gmail.com

A MANERA DE INTRODUCCIÓN. 1. DISCIPLINAS CONSTITUCIONALES. 2. TIPOLOGÍA DE GARCÍA PELAYO. 2.1. CONSTITUCIÓN RACIONAL NORMATIVA. 2.2. CONSTITUCIÓN HISTÓRICO TRADICIONAL. 2.3. CONSTITUCIÓN SOCIOLÓGICA. 3. DEL CONSTITUCIONALISMO DE LAS CONSTITUCIONES AL CONSTITUCIONALISMO DE LOS VALORES. CONCLUSIONES.

RESUMEN

El profesor Álvarez destaca la relevancia del tradicional ensayo de tipologías constitucionales del profesor Manuel García Pelayo en un esfuerzo por precisar el objeto del Derecho Constitucional y fijar una cierta metodología para su estudio. Refleja la profunda transformación que deriva de la superación del formalismo y la puesta en escena de los factores políticos, sociales, culturales y económicos en la consolidación de un constitucionalismo de los valores que pondere los antecedentes históricos de las instituciones, como punto de partida metodológico. Esto sin abandonar los principios axiológicos del Derecho Constitucional y los valores que fundamentan la existencia de un Estado Democrático.

PALABRAS CLAVE: CONSTITUCIÓN REAL, MÉTODO HISTÓRICO, ESTADO CONSTITUCIONAL, FUERZA CONSTITUYENTE INICIAL, CONSTITUCIONALISMO DE LOS VALORES.

* El autor es actualmente Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad Central de Venezuela (1985-2017) y Profesor Titular en la Universidad Católica Andrés Bello (1983-2017). Se desempeña como profesor en los doctorados de Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derechos Humanos. A los efectos de este artículo conviene indicar que es egresado del Programa de Estudios Avanzados en Teología y de la Maestría en Teología Fundamental, Magister en Historia y Doctor en Derecho.

“Es un lugar común hablar de la crisis del Derecho Constitucional. Pero el hecho de su vulgaridad no excluye el de su verdad, pues es, en efecto, patente que su objeto ha perdido la unidad, la firmeza y la delimitación que tenía hace unos años, y que, consecuentemente, métodos y esquemas que en otro tiempo se revelaron eficaces para el conocimiento de la realidad constitucional, se manifiesten hoy como inoperantes. Está, pues, en crisis como realidad jurídica y como disciplina”.

Manuel García Pelayo, en el Prólogo a la 1ª Edición de su
Derecho Constitucional Comparado (1950)

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En nuestro país, la enumeración y definición de las disciplinas jurídico-constitucionales que realizó Manuel García Pelayo, conjuntamente con su tipología de Constitución, ya es clásica en la enseñanza del Derecho Constitucional. Esta afirmación se confirma al revisar los programas de estudio de nuestras universidades en las que todavía permanece la influencia de un pensamiento que determinó la formación de generaciones de estudiantes. Ahora bien, ¿Está fuera de la “moda constitucional” la tipología de García Pelayo? ¿Tiene alguna utilidad iniciar a los estudiantes del primer nivel de Derecho Constitucional con esa clasificación?

Si pretenden convertir ese ensayo personal en verdad absoluta, la respuesta será descartar la puesta en escena de la teorización que tuvo gran impacto en la reflexión de los autores nacionales, aunque hoy sea hasta ignorada. En cambio, si aceptamos la premisa pedagógica de extrapolación de perspectiva, para abarcar el objeto de nuestra disciplina y facilitar su comprensión, podríamos sacar el provecho de entender como el conjunto de fuerzas actuantes en una comunidad política se manifiestan como su Constitución Real.

Ya para el año 1950, Don Manuel afirmaba la crisis del Derecho Constitucional y, en apretada síntesis, colocaba sus razones en la esfera de una metodología superada pero también en la imprecisión del objeto de estudio. En pocas palabras, manifiesta en sus comentarios y análisis, existía una tensión entre la Constitución como Texto Fundamental y la vigencia de instituciones que podrían constituir la esencia organizativa de una sociedad pero que no estaban en ella expresamente reguladas. Pero también se percataba de la dificultad de ubicar principios universales en realidades constitucionales tremendamente diversificadas. Esa percepción se refleja en su tipología de Constitución.

Pero lo que para el gran constitucionalista español refleja una crisis, quizás atribuyéndole una connotación negativa, en mi opinión se presenta como una oportunidad, hoy más firme que nunca, para la superación del formalismo validador que constituye el paso necesario para entrar al “*Constitucionalismo de los Valores*” en los que hasta las normas de una Constitución están sujetas a validación.¹ No por esto pretendo restar el mérito que él merece; al contrario, su propuesta original refleja con nitidez la fortaleza de los valores cuando son esenciales en la consolidación de las fuerzas hegemónicas.

De manera que lo que pudiera ser una faceta dinámica del constitucionalismo puede llevar a la calcificación del derecho ya que tradiciones, usos y costumbres llegan al extremo de resultar en algunos casos inamovibles, inclusive con mayor solidez que la norma escrita, tal como se observará al desarrollar el tipo histórico-tradicional. Esto se compadece con una realidad, muy específica de América Latina en la actualidad, en la que se puede constatar que los procesos constituyentes que culminan en textos formales han adquirido un inmenso

¹ Con el término “Constitucionalismo de los Valores” trato de identificar al objeto del Derecho Constitucional con un análisis del proceso de formación de las instituciones políticas fundamentales, más que con el fronterizo límite de las normas que componen una determinada Constitución. Una visión dinámica con base a la interpretación constitucional que supone un proceso de adaptación de acuerdo a los valores de una sociedad y no signado por la coyuntura de la praxis política o la subjetividad del gobernante.

dinamismo. La advertencia se puede entender mejor al ejemplificar con un determinado marco normativo como referente.

Es así que J.J. Gomes Canotilho afirma que el estudio del Derecho Constitucional puede hacerse a partir de dos posiciones metodológicamente diferentes. El eminente tratadista portugués plantea como primera posibilidad adoptar una perspectiva dogmático-constitucional dirigida al estudio de una rama del Derecho perteneciente a un orden jurídico concreto (doctrina del derecho constitucional); o, la otra perspectiva, procurar una visión teórico-constitucional interesada fundamentalmente en la fijación, precisión y aplicación de conceptos de Derecho Constitucional, desarrollados a partir de una construcción teórica y no con base en una Constitución jurídico-positiva (teoría de la Constitución). Asume en su obra una perspectiva metodológica basada en la idea de que el discurso constitucional gana sentido, es jurídicamente útil, cuando se centra en una Constitución positiva; en su caso la Constitución de la República Portuguesa de 1976, y no en una Constitución ideal, de contenido abstracto, sin vinculación con un orden histórico concreto. A él le interesa comprender y analizar la fuerza y valor normativo de una Constitución concreta, históricamente situada. Insiste en que la Ciencia del Derecho Constitucional debe ser constitucionalmente adecuada, una Ciencia desarrollada en torno a un orden jurídico-constitucional positivo.²

A pesar de la posición descrita, el autor acepta que la adopción de una visión jurídico-dogmática no implica que la doctrina del Derecho Constitucional se pueda divorciar de una Teoría de la Constitución, ya que esta última ilumina críticamente los límites y posibilidades del Derecho Constitucional. Se conjugan dos planos: (1) la Teoría de la Constitución discute los problemas constitucionales bajo un prisma teórico-político; (2) la doctrina del Derecho Constitucional estudia, describe y problematiza las estructuras fundamentales de una ley constitucional positiva.

Los autores que no separan al Derecho Constitucional de la Ciencia Política incluyen en su ámbito el análisis de todas las instituciones políticas, de todos los fenómenos de poder, aun cuando se trate de instituciones o fenómenos no previstos ni regulados en el orden jurídico constitucional. Se tomaría el sentido real de Constitución como la manera en que efectivamente se organizan los factores de poder y al Derecho Constitucional como Derecho Político, en la medida que las estructuras y factores sociopolíticos lo impregnan y determinan; por cuanto, las ideologías y fuerzas políticas, condicionan y relativizan las normas e instituciones constitucionales.³ Surge de esta forma un piélagos de potencialidades

² José Joaquín Gomes Canotilho, *Direito Constitucional*. Coimbra: Livraria Almedina, 1993, p. 131.

³ Comparte este criterio Segundo Linares Quintana, ya que considera al Derecho Constitucional como una totalidad, al definir que es « *el Derecho de la Constitución y de las Instituciones Políticas estén o no éstas en el texto de aquéllas* », Segundo Linares Quintana, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Tres tomos. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1975, p. 235. En este sentido, Xifra Heras, añade que la « *Constitución es, ante todo, derecho, lo que no quiere decir que sea exclusivamente derecho; pues el orden político fundamental puede no estar exhaustivamente expresado por normas jurídicas, máxime teniendo en cuenta que éstas, en cuanto derecho establecido, sólo muy cautelosamente pueden ser útiles para prever las situaciones futuras* », Jorge Xifra Hera, *Curso de Derecho Constitucional*. Barcelona: Edición Bosch, 1962, p. 424. Rafael Bielsa hace un esfuerzo descriptivo, en relación con el tema, al afirmar que « *es la parte del Derecho Público*

que García Pelayo identificó en un primer momento como las disciplinas constitucionales; a las cuales, en lo personal, hoy les atribuyo un carácter expansivo.

1. DISCIPLINAS CONSTITUCIONALES

En el marco del sistema normativo, el Derecho Constitucional se configura como fundamental por referirse a la organización y funcionamiento del Estado. También establece las bases de la estructura política, no solamente por su carácter orgánico sino porque en él se encuentran contenidos los derechos fundamentales de los individuos, constituyendo así un orden en el que el resto del ordenamiento jurídico encuentra su punto de apoyo.⁴ En cuanto a su contenido científico y con la intención de que las nuevas generaciones puedan calibrar la forma como fue concebido el desarrollo del estudio del Derecho Constitucional, haré un recuento de las diversas disciplinas de la forma como García Pelayo las propuso:

- i. *Derecho constitucional particular, cuyo objeto es la interpretación y sistematización y, en ocasiones, la crítica de las normas jurídico-constitucionales vigentes en un determinado Estado; por ejemplo, España, Francia, Estados Unidos. Se trata, por tanto, de una de las disciplinas que integran la jurisprudencia de un orden jurídico positivo dado.*
- ii. *Derecho constitucional comparado, cuya misión es el estudio teórico de las normas jurídico-constitucionales positivas, pero no necesariamente vigentes, de varios Estados,*

que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político», Rafael Bielsa, *Derecho Constitucional*, p. 75.

⁴ Diferenciado de todas las disciplinas del Derecho estatal hasta ahora indicadas se halla, en fin, el Derecho Constitucional que, una vez singularizado de la ideología política que estuvo en su origen, según se ha señalado, ha terminado por constituirse como disciplina jurídica autónoma, reconociendo su objeto en el estudio del Estado. En su fase actual de desarrollo, el Derecho Constitucional comprende, además de los principios fundamentales de todos los demás sectores del ordenamiento jurídico estatal (las famosas «**têtes de chapitre**», de que hablara Pellegrino Rossi), un objeto específico propio, integrado por el estudio de la organización constitucional del Estado (en la medida en que la misma sea distinguible de la organización de la Administración pública y del «**ordenamiento judicial**», de las «**fuentes**» del Derecho, de los derechos fundamentales de libertad y de los deberes de los particulares y de las formaciones sociales y, finalmente, de la «**justicia constitucional**» o «**Derecho Procesal constitucional**», ya mencionada. El hecho mismo de estudiar las actividades jurídicas, mediante las que se transforman en reglas de Derecho los programas políticos, determina que el Derecho Constitucional se sitúe como una disciplina fronteriza respecto de la totalidad de los estudios jurídicos y que se halle, también, próxima a las disciplinas históricas y politológicas que analizan los mismos fenómenos. Pueden, así, señalarse los puntos de contacto que vienen dados por la Historia Constitucional - materia común al Derecho Constitucional y a las disciplinas historiográficas que estudian los acontecimientos posteriores a la Revolución francesa-, por la Teoría del Estado frecuentemente concebida como disciplina autónoma, a medio camino entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho, de acuerdo con la tradición germánica de los cultivadores de la *Aligemeine Staatslehre*, por la «**Filosofía de la Política**», así como por la «**Sociología del Derecho**» y otras disciplinas análogas, delimitadas en virtud de muy diversos criterios y, entre ellos, por los mismos intereses de sus estudiosos. Alessandro Pizzorusso, *Lecciones de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p.11.

preocupándose de destacar las singularidades y los contrastes entre ellos o entre grupos de ellos. Por consiguiente, es una disciplina que agrupa una pluralidad de órdenes jurídicos constitucionales; pero el criterio de agrupación es variable, pudiendo distinguirse en este aspecto las siguientes tendencias:

a) El estudio simultáneo, pero individualizado, de diversas constituciones a las que se considera como la más genuina y ejemplar representación de una especie o género de ordenación jurídico-constitucional.

b) La reducción de las constituciones de los Estados particulares a grupos colectivos, pero cada uno de ellos dotado de propia singularidad con respecto a los demás, de modo que se opera mediante la reducción de singularidades individuales a singularidades colectivas. Así pues, se trata también de una representación típica, ya que trabaja con formas y relaciones fundamentales comunes a una serie de constituciones particulares dotadas de notas similares o afines. Forma, por consiguiente, conceptos colectivos frente a las individualidades que agrupa en su seno, y conceptos individualizados frente a otras formas colectivas de ordenación jurídico-constitucional.

c) Cabe la posibilidad -y de ello es egregia representación el Tratado de Esmein- de centrar el estudio en el Derecho constitucional de un país particular, de manera que sea éste el que se toma como término de comparación, interesando la organización jurídico-constitucional de los demás países únicamente en la medida que muestren similitud o contraste o sirvan de aclaración para aquel que forma el objeto central del estudio.

d) Mas, estos métodos no son incompatibles entre sí, sino que, por el contrario, pueden armonizarse y reunirse en un sistema, como lo muestra el Manual del maestro don Adolfo Posada, que opera principalmente con los dos primeros, pero que para la selección de las constituciones «tipos» a exponer tiene en cuenta su importancia para «la mejor comprensión del régimen constitucional de España».

- iii. *Derecho constitucional general. Esta disciplina, tal como se ha manifestado hasta ahora, ha venido a ser una especie de teoría general del Derecho constitucional democrático-liberal, que se hizo posible gracias a la extensión de este régimen a todos los Estados civilizados y a la consiguiente unificación de la imagen jurídica del mundo, expresada en una especie de Derecho constitucional común. Se abrió con ello la posibilidad, e incluso la necesidad, de una teoría general del Derecho constitucional o de un Derecho constitucional general, al que define Santi Romano como aquella disciplina que «**delinea una serie de principios, de conceptos, de instituciones que se hallan en los varios Derechos positivos o en grupos de ellos para clasificarlos y sistematizarlos en una visión unitaria**»; se ocupa, pues, de establecer unas categorías, conceptos y principios que, «**si no absolutos y universales, son, al menos, relativamente constantes y, por consecuencia, comunes, y, en este sentido, generales a una serie más o menos extensa de constituciones que tienen caracteres esenciales idénticos o similares**». Un significado parecido tiene la Teoría de la Constitución de C. Schmitt, en la que se buscan los supuestos y principios fundamentales del Estado burgués de Derecho como*

*tipo histórico. Con todo esto queda claro que lo que diferencia al Derecho constitucional general del Derecho constitucional comparado es que, mientras éste se interesa por los grupos jurídico-constitucionales en su singularidad y contraste frente a otros grupos, en cambio, el primero se preocupa solamente de las notas generales y comunes, bien del Derecho constitucional de un tiempo dado, bien de un sistema determinado, siendo en este caso teoría general de dicho sistema.*⁵

De la misma forma que las estructuras sociales se conforman en la primigenia constitución material de la sociedad, así como surgen en forma inmediata manifestaciones de autoridad, en toda comunidad existen reglas fundamentales que ordenan esa realidad. Los fenómenos políticos surgen de relaciones de poder y ellas, a su vez, imponen normas que consolidan esos procesos de institucionalización que tan naturalmente se manifiestan. No es de extrañar que de esas normas se derive un **corpus normativo** que, aun antes de surgir la tendencia de controlar el poder, fue respetado y acatado por quienes lo ejercieron; inclusive por aquellos que practicaron ese ejercicio de manera absoluta.

Fijémonos como la doctrina de las leyes fundamentales, desarrollada por el iusnaturalismo racionalista como expresión del pacto social que dio origen al Estado, se constituye en precedente de singular importancia. Esta concepción comenzó a desarrollarse en la Edad Media al constatarse la existencia de leyes superiores, cuya materia era el derecho de participación en el poder del Monarca y los Estados del Reino, como sustento del propio Reino. Su fuerza superior derivaba de un hecho peculiar, en aquel momento histórico; estas leyes, a diferencia de las restantes, afectaban al propio Monarca, tal como se evidencia en las normas relacionadas con la sucesión.

Y es que la posibilidad de establecer una organización social con base constitucional, en el sentido de institucionalizar el ejercicio del poder, como ya lo he planteado, se presenta a raíz de las revoluciones americana y francesa. Todo esto a pesar de los antecedentes históricos, entre los que destaca la imposición a Juan Sin Tierra de una Carta Magna (***Magna Charta Libertatum***), en 1215. Hauriou concluye diferenciando la Constitución política de la social con base a que la primera, « ***regula la organización y funcionamiento de los Poderes Públicos, y la Constitución social, establece o recuerda las bases de la vida en común (individualismo o colectivismo, por ejemplo), al tiempo que precisa la naturaleza de las relaciones entre los ciudadanos*** ».⁶ Esta es una interpretación coincidente con las ideas de Jean-Jacques Rousseau y los hombres de la Revolución Francesa para quienes el proceso de elaboración constitucional era una renovación del contrato social primitivo.

⁵ Manuel García Pelayo, ***Derecho Constitucional Comparado*** en ***Obras Completas***. Tomo I. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales: 1991, 249-251. También está publicado en forma individualizada como ***Derecho Constitucional Comparado***, Caracas: Fundación Manuel García Pelayo, 2002.

⁶ Maurice Hauriou, ***Derecho Constitucional e Instituciones Políticas***. Barcelona: Ediciones Ariel, 1980, p. 310.

2. LA TIPOLOGIA DE GARCIA PELAYO

En los trabajos de García Pelayo aparece implícita una visión signada por lo histórico-social. El punto de partida sería que en toda comunidad existen relaciones de poder y estructuras que a ellas responden. Se deriva de tal perspectiva una identificación entre el sistema social y el sistema político, al cumplir originariamente las instituciones sociales los roles y fines que asumirán posteriormente las instituciones políticas; una vez que madure el proceso de diferenciación en la toma de decisiones y la complicada red de relaciones de poder se imponga.

Como ya insinúe, desarrollar una tipología de Constitución permite explorar el concepto desde distintas perspectivas. La virtud del ensayo de García Pelayo ha sido considerar el aspecto histórico que permite una mejor comprensión del significado y funciones de la Constitución. Todo esto aunado a una larga tradición académica, en Venezuela, que ha aceptado la clasificación casi como un dogma aun cuando haya sido velada por el tiempo.

El autor comienza por reconocer la pluralidad de formulaciones que nos ofrece el concepto de Constitución. El carácter polémico del tema, derivado de la connotación política de toda Constitución, hace que éste no sea materia neutral; además, la Constitución forma un nexo entre las distintas facetas de la vida humana al integrar los elementos sociales, políticos y jurídicos, por lo que se explica que « *la palabra constitución vaya frecuentemente acompañada de un adjetivo, y se hable así de constitución jurídica o de constitución "real", de constitución política o de constitución normativa, de constitución material o de constitución formal, de constitución empírica o de constitución ideal, de constitución en sentido amplio o en sentido restringido. Mas como sucede que lo que aparece como adjetivo es en realidad lo sustantivo, el resultado es que a tales contraposiciones se les escapa la constitución como un todo* ».⁷

García Pelayo formula su tipología con base a tres categorías: a) Racional Normativa; b) Histórico-Tradisional; y c) Sociológica. Cada una de ellas, con sus especiales características, permite agrupar a la mayoría de las constituciones del mundo occidental tomando en consideración la prevalencia de conceptos como: Validez, legitimidad y vigencia. También refuerzan la comprensión de las diferencias entre Constitución formal y Constitución material. Y no puedo dejar de confesar que la perspectiva histórica que asume al invocar los diversos sistemas fue un elemento clave para traerla a colación aquí a pesar de que algunos profesores la consideren vetusta. Analicemos la diferenciación planteada:

2.1. CONSTITUCION RACIONAL NORMATIVA.

La concepción de una **Constitución Racional Normativa** armoniza con el constitucionalismo clásico y la aparición de las primeras constituciones. Esta categoría tiene como base la consideración del texto fundamental como conjunto normativo, el cual se establece de una sola vez, en forma total, exhaustiva y sistemática para ajustar las funciones del Estado,

⁷ Manuel García Pelayo, Derecho Constitucional Comparado en Obras Completas. Tomo I., p. 259.

regular sus órganos, el ámbito de sus competencias y el equilibrio que debe existir entre ellos. La Constitución es, ante todo, un conjunto de normas que establece en forma acabada un esquema de organización política, comprensivo de todas las relaciones políticas en el seno de la sociedad y contentivo de todas las soluciones en caso de conflicto. La dureza y dogmatismo inicial del proceso constitucionalista explica el por qué, en esa primera etapa, las constituciones no regularán el procedimiento para su propia modificación e, inclusive en algunos casos, prohibieran cualquier cambio:

La constitución es, pues, un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles. En esencia, se trata de una aplicación concreta y sublimizada del concepto de ley con que opera el liberalismo, de la creencia en la posibilidad de una planificación de la vida política, de una racionalización del acaecer político. Esto representa, a su vez, la aplicación al campo jurídico-político del mundo de las formas intelectuales de la Ilustración, a saber: la creencia en la identidad sustancial de los diversos casos concretos y diversas situaciones, y, por consiguiente, en su posibilidad de reducción a un mismo módulo y en la capacidad de la razón humana para descubrir dicho módulo. De la misma manera que sólo la razón es capaz de poner orden en el caos de los fenómenos, así también sólo donde existe constitución en sentido normativo cabe hablar de orden y estabilidad políticos. (...) No se trata solamente de que la constitución sea expresión de un orden (...) sino también de que ella misma es la creadora de ese orden. Esto supone la aplicación al campo político de la virtud generadora que la filosofía de la Ilustración veía en la razón, cuya «más importante función creadora -expone Cassirer- radica en su fuerza de ligar y disolver. Disuelve todo lo que es meramente fáctico, todo lo que es creído por testimonios de la revelación, de la autoridad, de la tradición...» Pero tras este trabajo de disolución se plantea el de reconstrucción. La razón no puede quedarse en los disjecta membra; tiene que hacer surgir de ellos una nueva estructura, una verdadera totalidad; así pues, es ella misma quien crea esta totalidad «al convertir las partes en un todo, según una regla determinada por sí misma» 3. Cuando esta idea de la razón se aplica al campo político, entonces todos los poderes e instituciones tradicionales - monarcas, parlamentos, cuerpos administrativos, magistrados- son disueltos en un complejo de normas; no representan en sí mismos instituciones, ni en su conjunto un orden concreto, para cuya existencia y relaciones se precisen determinadas normas, sino que deben su existencia y competencias precisamente a la constitución considerada como un complejo normativo. (...) Pero no sólo la competencia de los órganos o instituciones, sino la misma existencia de éstos radica en la constitución; pues, como expresaba Tocqueville: «¿De quién recibe el rey sus poderes? De la constitución- ¿De quién los pases?

De la constitución. ¿De quién los diputados? De la constitución... ¿En qué punto se han de colocar para cambiar la constitución? Una de dos: o son impotentes sus esfuerzos contra la Carta constitucional, que continúa estando depositada en sus manos, y entonces continúan operando en su nombre, o ellos pueden cambiar la Carta, y en este caso la ley, en virtud de la cual ellos existían (como funcionarios), no existe ya, y ellos mismos se nulifican. Al destruir la Carta se destruyen a sí mismos». Por consiguiente, no cabe existencia jurídico-política fuera de la constitución normativa. Esto nos lleva a otra característica del concepto racional de constitución, a saber: la despersonalización de la soberanía y la afirmación de la constitución como soberana. En efecto: si la soberanía es el poder de mandar sin excepción, y si todas las facultades de mando son tales en cuanto que son expresión y se mueven dentro del ámbito de la constitución, es claro que la constitución es soberana, puesto que todos los poderes de mando lo son en virtud de ella. Si la nota esencial de la soberanía es el poder de dar leyes y la constitución es la norma de las normas, el «punto de Arquímedes de la legalidad estatal» (W. Burckhardt), de manera que un precepto jurídico sólo es válido en cuanto derive de la constitución, entonces es claro que la soberanía está encarnada en la constitución. La expresión más radical de este pensamiento es Kelsen, para quien la soberanía es una propiedad del orden jurídico que se suponga como válido, o sea, «como vigente»; esta propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior; es decir, cuando es un orden que deriva de una misma norma fundamental, o sea, de una misma constitución. Todo este normativismo puede estar más o menos neutralizado por ciertos elementos voluntaristas referidos a un poder constituyente, más en cualquier caso el concepto racional normativo supone una especie de deificación de la constitución, ya que por ella los reyes reinan, los parlamentos legislan, los gobiernos gobiernan y las leyes rigen.⁸

Lo importante, en esta categoría, es que la Constitución responda a elementos objetivos como un procedimiento de formación y la forma escrita, elementos que derivan de la propia racionalidad. El criterio fundamental para evaluarla es el de su validez que le es inherente a su propia juridicidad y, en consecuencia, debe ser despejado de elementos históricos y sociales:

Característico del concepto racional de constitución es considerar únicamente como tal la constitución expresada jurídicamente y en forma escrita, pues sólo el Derecho escrito ofrece garantías de racionalidad frente a la irracionalidad de la costumbre; sólo él permite un orden objetivo y permanente ante la transitoriedad de situaciones subjetivas; sólo la precisión jurídica escrita ofrece seguridad frente a la arbitrariedad de la administración. A estas razones podían unirse otras, tales considerarla como renovación solemne del pacto social, o la necesidad de fijar algo por escrito al romper con la tradición y no haber así

⁸ *Ibidem*, p.p. 260-262.

normas aplicables. Pero esto es, hasta cierto punto, accidental. Lo decisivo es que como emanación de la razón merece ser escrita a fin de tener una piedra de prueba para contrastar en todo momento la licitud de los actos del poder: «a fin de que esta Declaración [de 1789], teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde constantemente sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder legislativo y del ejecutivo, pudiendo ser en todo instante comparados con el objeto de toda institución política, sean más respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundándose desde ahora en principios simples e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos». Es verdad que los países que han ordenado su vida política bajo esta idea de constitución no han podido evitar (sobre todo si su código constitucional ha disfrutado de larga vida el desarrollo de un Derecho constitucional consuetudinario o de creación judicial junto al Derecho escrito; pero, naturalmente, esto no contradice la estructura ideal del tipo.⁹

2.2. CONSTITUCION HISTORICO TRADICIONAL

El autor *in comento* afirmó que esta categoría de **constitución histórico tradicional** que propuso se contraponía a la anterior en forma similar a la contradicción originaria entre la ideología conservadora y la liberal. En este caso, la connotación del texto constitucional viene dada por su adecuación a unas instituciones, solidificadas por el transcurso del tiempo. Lo formal se desplaza para que prevalezca una legitimidad del texto conferida por ese trayecto y la convicción colectiva de la necesidad de esas normas:

El concepto histórico tradicional surge en su formulación consciente como actitud polémica frente al concepto racional, o, dicho de un modo más preciso, como ideología del conservatismo frente al liberalismo. El revolucionario mira al futuro y cree en la posibilidad de conformarlo; el conservador mira al pasado y tiende a considerarlo como un orden inmutable. Cuando esta oposición política se traslada al plano teórico, se integra en otra antinomia ya comenzada a producirse en el seno del siglo XVIII, pero que se hace patente en el primer tercio del XIX: la oposición entre razón e historia, entre racionalismo -o naturalismo- e historicismo. De este modo el substratum intelectual de este tipo de constitución será el historicismo. La nueva concepción está resumida en la frase de Schlegel: die Welt ist kein System, sondern eine Geschichte; al sistema -tan esencial y fundamental para la concepción racional de constitución- se contrapone, pues, la Historia; a la legalificación generalizadora de la realidad, una «historificación fundamental de todos los pensamientos sobre el hombre, su cultura y sus valores» (Troeltsch). Ahora bien, la Historia excluye por esencia toda consideración generalizadora, pues es el reino de lo individual: sujetos de la Historia son totalidades individuales (pueblos, naciones, etc.), a las que

⁹ *Op. Cit.*, p. 264.

corresponden las notas de singularidad y originalidad; la Historia se compone de situaciones que fueron una vez, pero que ya no serán; el mundo histórico es, pues, algo que continuamente deviene, le es esencial la constante transformación; pero en el hecho mismo de esta transformación radica su continuidad, de modo que sólo podemos explicar el presente en función de un pasado, y, por consecuencia, del ser de ayer debemos extraer el deber ser de hoy y de mañana. Ciertamente que el historicismo no conduce necesariamente a una actitud conservadora o radicalmente conservadora (hasta el punto de ser incluido Marx en la corriente historicista, en virtud de lo que el historicismo tiene de constante devenir y de relativización de la cultura a situaciones históricas); pero para ello, junto a la afirmación del devenir, están, bien la de la permanencia de ciertos elementos originarios, cuyo despliegue es la Historia, bien la de considerar una situación histórica dada como la superación de la misma historicidad, como una especie de plenitud de los tiempos en la que se detiene el curso histórico. Pero, en todo caso, el historicismo constituye el fundamento espiritual de la tesis de que la constitución de un pueblo no es un sistema producto de la razón, sino una estructura resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema. Por consiguiente, está claro que la constitución de un país no es creación de un acto único y total, sino de actos parciales reflejos de situaciones concretas y, frecuentemente, de usos y costumbres formados lentamente y cuya fecha de nacimiento es imprecisa. En cuanto que cada pueblo es una individualidad, es claro que la ordenación constitucional ha de responder al espíritu o al carácter nacional, sin que sea posible su extensión a otros países o su recepción por ellos. (...) Tales pensamientos son desarrollados de una manera más o menos enérgica y pura, según las circunstancias políticas y nacionales y los supuestos filosóficos y de concepción del mundo de cada autor. En estos aspectos pueden distinguirse dos grupos:

a) Los que consideran la constitución como una situación puramente histórica y la Historia como un campo rebelde a la razón y planificación humanas, sea por motivos immanentes a ella, sea por considerarla como ejecución de una providencia divina. Tal es -por ejemplo- la teoría mantenida por Burke, para quien la constitución es la «herencia vinculada que nos ha sido legada por nuestros antepasados y que debe ser transmitida a nuestra posteridad como una propiedad que pertenece esencialmente al pueblo de este reino sin referencia a ningún Derecho más general o anterior» La legitimidad de esta constitución radica totalmente en el pasado, pues «nuestra constitución es una constitución prescriptiva»; es una constitución «cuya única autoridad consiste en que ha existido desde tiempo inmemorial...; la prescripción es el más sólido de todos los títulos, no sólo en materia de propiedad, sino también en lo que asegura a esa propiedad: el gobierno. El hecho de que una nación haya existido y florecido

durante mucho tiempo bajo cualquier gobierno establecido, es una presunción en favor de éste frente a todo proyecto no ensayado»

b) Los que consideran que la razón es capaz de moldear la Historia en cierta medida, de planificar el futuro dentro de los datos de una situación histórica, o de llegar, en fin, a una armonía con ella. Si la tesis anterior es correlativa al puro conservatismo, ésta fue representada por un liberalismo templado y, en general, por una burguesía que teme por igual al absolutismo que a la democracia, pero que acaba pactando con los poderes sociales tradicionales, o, dicho de otra manera, integrándose en el Estado «histórico». Representación genuina son los doctrinarios. Precisamente es a esta tendencia a la que Groce llama «historicismo completo», considerando como tal la unidad entre el historicismo germánico y el «sentimiento de libertad y de humanidad», unidad que da lugar a la «concepción histórico-liberal de la vida».

Una de las características que enmarca a una Constitución en esta categoría es el desconocimiento de una distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. La regulación de la organización del Estado y la consagración de unas garantías a los derechos fundamentales se manifestó como un proceso paulatino de conformación institucional consolidado por la regulación normativa. No se presenta aquí una ruptura que provocó un vacío o la compulsiva eliminación de un vínculo político con una metrópoli; en consecuencia, en esta categoría el concepto formal de Constitución no es relevante.

13

2.3. CONSTITUCION SOCIOLOGICA

Cuando García Pelayo utiliza la categoría de *Constitución Sociológica* lo hace como una proyección del sociologismo en el campo constitucional; se trata de relativizar la política y el Derecho frente a la diversidad de las situaciones y relaciones de poder que se manifiestan en una determinada sociedad. Él sostiene que hay coincidencias entre los conceptos histórico y sociológico de Constitución y destaca, en este sentido, la dificultad de distinguir entre la realidad social y la realidad histórica ya que una es el marco de la otra.

Lo que resulta más relevante, en el marco de un concepto histórico de constitución, son las estructuras de los poderes sociales concretos o de la conciencia colectiva que las determina. Por eso afirma la necesidad de diferenciar el elemento racional e histórico del sociológico y establece como parámetros de esta última: a) la Constitución es primordialmente una forma de ser y no un deber ser; b) la Constitución no es resultado del pasado sino inmanencia de las situaciones y estructuras sociales del presente que, para una gran parte del pensamiento del siglo XIX -y no solamente para Marx-, se identifican con situaciones y relaciones económicas; c) la Constitución no se sustenta en una norma trascendente, sino que la sociedad tiene su propia «*legalidad*», rebelde a la pura normatividad; no de ayer, sino de hoy, tiene su propia estructura, de la que emerge o a la que debe adaptarse el deber ser; y d) en fin, si en lo que respecta al Derecho la concepción racional gira sobre el momento de validez, y la histórica sobre el de legitimidad, la concepción sociológica lo hace sobre el de vigencia. Vamos a entenderlo con su propia exposición:

Tal concepto sociológico se encuentra, por ejemplo, en Sismondi, cuando define a la constitución como «la manera de existir de una sociedad, de un pueblo o de una nación»; así pues, «no podría haber ningún Estado sin constitución, sin algún modo de existir»; por consiguiente, nada ha de ser más variable que la teoría de las constituciones, ya que el legislador «debe obrar únicamente sobre el cuerpo político existente», y «nada indica un espíritu más superficial y más falso, al mismo tiempo, que la empresa de trasplantar la constitución de un país a otro, o de dar una nueva constitución a un pueblo, no según su genio o su propia historia, sino según algunas reglas generales». Para Sismondi, el problema constitucional radica en un equilibrio entre el ser y el deber ser, de manera que «una constitución, cuando es racional y conforme a los verdaderos descubrimientos de la ciencia social, debe garantizar lo que existe, pero al mismo tiempo debe preparar los medios de reformarse hasta llegar a ser lo que debe» Un concepto sociológico conservador de constitución está también representado por Balmes, quien dice, por ejemplo, refiriéndose a la organización del Senado: «es necesario que los elementos del Alto Cuerpo colegislador sean de suyo poderes sociales antes de serlo legales», y concede a la aristocracia histórica el último lugar entre estos poderes, por entender que en la sociedad española de la época representa muy poco, y, en cambio, da gran preeminencia a la riqueza, por estimar que «las riquezas proporcionan medios para satisfacer las necesidades propias y socorrer las ajenas; lo primero asegura la independencia; lo segundo forma clientela». Es claro que el concepto preciso de constitución que mantengan los partidarios de esta tendencia será función de la diversa intuición que se tenga de lo social; de manera que en este punto son condicionantes las diversas concepciones sociológicas, con toda la gama de sus diferenciaciones y contraposiciones. Pero aquí no nos interesan tanto las formulaciones científicas precisas como las concepciones ideales; y en este sentido, las direcciones de esta tesis van desde la consideración de la constitución como la simple sistematización jurídica de los poderes fácticos, hasta la de concebirla como resultado de todo un conjunto de circunstancias ambientales de diverso orden. La primera tesis está crudamente representada por Lassalle.¹⁰

Es absolutamente cierto, este concepto sociológico de Constitución encuentra su manifestación clásica en el político alemán Ferdinand Lasalle (1825-1864), discípulo de Marx, quien partía del concepto de Constitución como instrumento contentivo y regulador de los factores reales de poder; caso contrario, si no son fiel expresión de esos factores imperantes en una determinada realidad social, estaríamos en presencia de una Constitución de Papel.¹¹

¹⁰ *Idem*, p.p. 269-270

¹¹ En una conferencia que se hizo célebre y que se constituyó, posteriormente, en su texto básico sobre la naturaleza de la Constitución, él ausculta su propia realidad inserta en el Estado prusiano: "He ahí, pues, señores, lo que es, en esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país. Pero, ¿qué relación guarda esto con lo que vulgarmente se llama Constitución; es decir, con la

4. DEL CONSTITUCIONALISMO DE LAS CONSTITUCIONES AL DE LOS VALORES

La Constitución Moderna es producto de un proceso histórico, cuyo objeto ha sido y sigue siendo la institucionalización del poder político. Esa institucionalización no se limita a regularlo mediante normas jurídicas sino que incluye el establecimiento de fórmulas racionales para el ejercicio del mismo. Esto nos lleva a una conclusión evidente, si entendemos a la Constitución como norma fundamental de organización o, simplemente, como organización en sí misma; entonces, siempre ha existido Estado y Constitución. Cada sociedad tiene una organización y una estructura determinada por relaciones de poder; aun cuando se trate de la más elemental manifestación de autoridad. La sociedad es fuente de normas diversas que establecen un cierto orden social, independientemente de la fuente de la que emanan.

Pero Constitución, a pesar de ser esencialmente organización, no es solamente el modelo organizativo de los poderes públicos; así como tampoco se trata, exclusivamente, de norma jurídica. La diferencia que marca el hito entre una manifestación de « *Antigua Constitución* » y esta nueva concepción de la « *Constitución Moderna* » es el valor esencial que se pretende proteger: la vida y libertad humana que, en estricto sentido filosófico, no pueden existir separadas. La Constitución concebida en plano de modernidad concilia el principio de autoridad con la libertad, reconociendo así que, antes de su propia vigencia, existen derechos inalienables del ser humano que se sobreponen al Estado mismo. Una organización que no reconozca tales derechos pierde el sentido de su existencia. Desde esta perspectiva, mi visión de la materia constitucional es eminentemente valorativa y el proceso que identifico como constitucionalismo está signado en su inicio y continuidad por los valores universales que marcan la naturaleza de lo humano.

15

Constitución jurídica? No es difícil, señores, comprender la relación que ambos conceptos guardan entre sí. Se cogen esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado. Tampoco desconocen ustedes, señores, el procedimiento que se sigue para extender por escrito esos factores reales de poder, convirtiéndolos así en factores jurídicos. Claro está que no se escribe, lisa y llanamente: el señor Borsig, fabricante, es un fragmento de Constitución; el señor Mendelssohn, banquero, es otro trozo de Constitución, y así sucesivamente; no, la cosa se expresa de un modo mucho más pulcro, mucho más fino". Concreta así en un "sistema electoral de las tres clases": La primera constituida por "unos cuantos grandes industriales y grandes capitalistas disfrutarán en la monarquía de tanto poder, y aún más, como todos los burgueses modestos, obreros y campesinos juntos" bajo categorías electorales; la segunda bajo "El senado o cámara señorial" ya que "un puñado de grandes terratenientes aristócratas reunirá en sus manos tanto poder como los ricos, la gente acomodada y los desheredados de la fortuna, como los electores de las tres clases juntas, es decir, como el resto de la nación entera"; finalmente, "El rey y el ejército". Su conclusión será que "los problemas constitucionales no son, prioritariamente, problemas de derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social". Ferdinand Lasalle, ¿Qué es una Constitución? Barcelona: Ariel, 1976, p.p. 70-75 y 97.

El amanecer constitucional se da con la toma de consciencia de la primacía del hombre frente al Estado. Se trató de una revolución de valores más que de cambios estructurales. Así, llego al punto donde no se admite discusión en cuanto a que cualquier organización sirve al fin de sostener y proclamar que el hombre tiene una dignidad proyectada en todas las actividades que desarrolla. El Constitucionalismo es un fenómeno político ubicable en el momento de la historia donde la racionalidad se impone a la ilegitimidad en el ejercicio del Poder Político; lo que implica que deja de ser ese ejercicio un fin en sí mismo y se convierte en el mecanismo de superación de un estadio agotado en la historia de la humanidad. Ahí se encuentra la diferencia entre un constitucionalismo de los valores y la moda de hacer y modificar constituciones.

¿Quién puede negar la inspiración filosófico-teológica que se constituyó en la chispa que encendió el sentimiento autonomista, independentista, liberador del siglo XVIII? De pronto, el sistema de valores, madurado por la reflexión de las mejores mentes, coincidió con el terreno fértil de la rebelión contra la opresión. Y el proceso se manifestó sin parámetros, sin regulación, creador de un nuevo orden; en un primer momento con los propios valores como único límite, luego vendrían las reglas que se imponen a la simple legalidad ya que en esas normas encuentra su razón de ser el nuevo Estado.

De manera que esos valores se manifiestan en la positivación de reglas y de principios que a aquellos responden. Se trata de la consagración definitiva de que el Estado existe en función del respeto de la dignidad del hombre. Las funciones de la « *Constitución Moderna* » imponen una conceptualización que rebasa en mucho el establecimiento de un orden de manera que ese “nomos” de cada pueblo estaría determinado por el hecho de que la Constitución es un instrumento:

- I. Que consagra la organización del Estado e institucionaliza al Poder creando un centro de gravitación política;
- II. Que se basa en un sistema de valores cuya primacía es el respeto de la dignidad humana y la armonía de esa humanidad con la naturaleza que es su entorno;
- III. Que diseña una compleja red de controles, lo que supone no solo la regulación y el balanceo de los órganos del poder público sino que se expande al equilibrio tendencial, a la solución de los conflictos e, inclusive, a permear los cambios aunque estos impliquen rupturas;
- IV. Que constituye la base fundamental del ordenamiento jurídico, lo que implica la regulación de los problemas sociales, económicos y políticos a través de un instrumento que se constituye en centro de esas normas sistematizadas, regulatorias y teleológicamente concebidas;
- V. Que enumera las garantías de los ciudadanos y los mecanismos de resguardo con un sentido de operatividad, ya que su supremacía implica la aplicabilidad directa de sus normas y su restricción está sometida a principios como el de la expresa autorización constitucional, la reserva de ley, la generalidad y abstracción de esas leyes, la proporcionalidad y la no retroactividad.

- VI. Que impone un programa de acción política y legitima una acción práctica transformadora en el marco de un compromiso democrático por lo que vale recordar su origen, en cuanto a la histórica conceptualización de un pacto fundador.

Ahora bien, la virtud de la tipología primaria de García Pelayo estuvo en plantear que, en el mundo occidental, la manifestación de un fenómeno tan singular no fue para nada uniforme y que responde a la especial conformación societaria en la que se origina. Él nos provoca a aceptar la diversidad, nos ayuda a entender el sentido de lo constitucional y nos contrasta algunas de las posibilidades existentes en su tiempo; porque hay que aceptar que el pecado original de toda tipología es que siempre será incompleta.

Por supuesto, para él será imposible abandonar la tendencia a privilegiar, entre los criterios jurídicos para definir la Constitución, el sentido formal referido al proceso de elaboración de las normas constitucionales, lo que tiene como consecuencia la jerarquía superior del corpus estricto de la Constitución sin mayores discusiones. Destaca como en los albores del Constitucionalismo se produce una identificación del concepto Constitución con los postulados políticos liberales; de ahí que se considere, como uno de los rasgos característicos del concepto, el que sea un documento escrito. La instrumentalización del mismo se basa en la verificación escrita de la manifestación de voluntad. Esta verificación se produce con base a un procedimiento que hace, de ese instrumento, una fuente formal de Derecho Constitucional siguiendo el antecedente más acabado que se encuentra en el constitucionalismo norteamericano.¹²

Pero, al desarrollar su Derecho Constitucional Comparado, abre tantas posibilidades sobre el contenido de la Constitución que, al menos, nos plantea la utilidad de asumir diversas perspectivas y nos abre el entendimiento a otro tipo de fenomenología.¹³ El primer uso

¹² Sin embargo, a pesar de ser la cuna de la primera Constitución formal, un fenómeno de materialidad se presenta también en el constitucionalismo norteamericano tal como lo destaca Akhil Reed Amar, profesor de **Yale University**, en su obra ***America's Unwritten Constitution***.

¹³ De Vergottini ensaya alguna de estas justificaciones: *"En los Estados sin Constitución escrita el sentido material es útil por la imposibilidad de un concepto formal, ya que toda norma jurídica que tenga 'contenido constitucional' debe considerarse integrando la Constitución en sentido material. Por ello se ha afirmado que 'la doctrina de la Constitución en sentido material interviene para justificar las relaciones entre el enfoque formal y el sustancial de la Constitución, además sirve para identificar el fundamento primario de aquella. En su formulación más persuasiva pone el acento sobre el papel que cumplen las fuerzas políticas en la fijación de los principios organizativos y funcionales esenciales para la vida de un ordenamiento. De este modo se opera una decisiva revaloración de la función desarrollada por la realidad social ya no confinada en lo pre jurídico. El elemento social del Estado se presenta ya ordenado en torno a un núcleo de principios que contribuyen a darle configuración política propia. En su seno puede delinearse un elemento dominante, titular y gestor del poder, distinto del dominado, o bien -en los ordenamientos democráticos donde se tiende a negar, al menos doctrinalmente, una contraposición tan rígida- una participación necesaria de toda la base social del poder político que intenta obtener la mayor correspondencia posible entre Estado-comunidad y Estado-aparato. En ambos casos son las tuerzas políticas capaces de caracterizar al ordenamiento porque expresan los principios y los fines que constituyen la Constitución material. Basándose en tal orientación se manifiesta cómo existen, en todo ordenamiento, normas constitucionales -en general formalizadas en un texto ad hoc, pero también contenidas en textos diversos o que tienen carácter meramente consuetudinario o convencional- relativas a las opciones fundamentales sobre la organización del Estado-aparato (en particular recurso al principio de*

pedagógico que liberará al estudiante acucioso de un prejuicio intelectual será demostrar que no todas las normas que regulan la materia constitucional están contenidas en la Constitución formal, concebida como instrumento escrito que emana de acuerdo a un procedimiento. Se plantea así un aspecto fundamental en el Derecho Constitucional, el referido a la determinación de su objeto al que hice referencia *ad inicio*. Adicionalmente, surge otro tema polémico: ¿Qué debe entenderse por materia constitucional? Desde otra perspectiva, partiendo de la premisa de la no identificación entre la Constitución formal y material, también cabe la pregunta: ¿Hay normas formalmente constitucionales que no son materia constitucional? Cabe añadir otro ingrediente a la reflexión y este se refiere a la concepción de la Constitución como proceso en el que se desarrolla un conflicto entre el ideal planteado en sus normas y la realidad de su aplicación; inclusive, en su interpretación.

Estos planteamientos determinan el comportamiento de un estudioso del Derecho Constitucional. Por ejemplo, en mi caso, al estudiar la organización del Estado venezolano, he asumido una actitud que implica el estudio de la Constitución y las instituciones fundamentales, al margen de que estén contenidas en aquélla, en el orden de una visión global que abarque todos los factores relevantes. Lo que implica concebirla como un instrumento de perfeccionamiento de fines sociales y concreción de acciones dirigidas al cumplimiento de tal objeto. Ese fue mi primer paso.

Pero al asumir la diferenciación entre reglas, principios y valores, adquirí la soltura que me llevó al constitucionalismo de los valores. Se trata de la comprensión de los antecedentes históricos que se constituyeron en los fundamentos teológico-filosóficos, coincidentes con una determinada coyuntura de conflicto que lleva a la ruptura, en los que se activa la ***Fuerza Constituyente Inicial***; término que me permite identificar a los factores reales de poder que participan activamente en una sociedad y coyuntura determinada con una vocación conformadora de las instituciones que ensamblan la estructura de un nuevo Estado. Son los protagonistas de los procesos histórico-políticos que se instituyen en detentadores del

*concentración y de separación en la distribución de competencias, al paritario y a la gradación de su uso); el relativo al campo de la organización del Estado-comunidad (régimen de las autonomías públicas y privadas), y el que versa sobre el ámbito de las relaciones entre Estado-ordenamiento y comunidad internacional. Tales normas derivan y están condicionadas por un principio originario que constituye, al mismo tiempo, el núcleo efectivo de toda la organización constitucional. Este principio es el resultado del juego de las fuerzas políticas que se mueven en el ordenamiento, la selección básica que condiciona todos los demás principios de la convivencia social y jurídica (según algunos son las mismas fuerzas políticas dominantes quienes se ponen directamente en cuanto tales como principio). Por estas razones la doctrina de la Constitución material indica que el principio normativo originario y justificador de un ordenamiento, es decir, la Constitución por excelencia, consiste en la fuerza normativa de la voluntad política, con aplicación realista del principio de efectividad (principio que según enfoques diversos se utiliza, en última instancia, por la misma doctrina normativista al tratar de concretar, de modo tortuoso, la participación última de las normas sistemáticamente escalonadas). La Constitución material es, pues, capaz de presentarse como la fuente real de validez del sistema (y, por ende, también de la Constitución formal) de garantizar su unidad mediante la interpretación estimativa de las normas existentes y de colmar sus lagunas, de concretar los límites de la continuidad y de las mutaciones del Estado tomándola como parámetro de referencia. Son, pues, los principios constitucionales sustanciales los que entran en juego que cumplen función esencial para comprender una Constitución. A ellos hay que referirse para captar su esencia íntima". Giuseppe De Vergottini, *Ibidem*, p.p. 133-134.*

poder y originan al Estado como organización dominante.¹⁴ Luego vendrá un proceso de adaptación que se corresponderá con la madurez política de los pueblos, la superación del interés de élites y su sustitución por principios que se correspondan con los valores implícitos en cada sociedad. Y la simple modificación del texto primigenio no es el mecanismo exclusivo para verificar el proceso de mutación; ni siquiera ha resultado el más importante en algunos casos de interés superlativo, como lo demuestra el propio García Pelayo al describir la evolución constitucional de los Estados Unidos e Inglaterra, sus tipos clásicos.

Los factores actuantes en la toma de decisiones fundamentales llegan a manifestar tal dominio en el proceso de adecuación de la Constitución que no solo se pueden arrojar la potestad de definir la sujeción de los sectores que conforman la sociedad mediante la aprobación de un pacto fundador cuando actúan como *Fuerza Constituyente Inicial* sino que a través del control del funcionamiento del Estado, producto de la transferencia del poder que ellos detentaban de hecho, cierran los cambios o producen aquellos necesarios a su propia conveniencia. Entonces, el constitucionalismo como fenómeno político nunca será neutro, mucho menos limitado a lo formal de la creación jurídico normativa. Es un proceso matizado por la reflexión dogmática, impactado por la violencia de los procesos sociales.

CONCLUSIONES

El ensayo de una tipología elaborado por Manuel García Pelayo ha sido superado en el tiempo por la diversidad de procesos constituyentes y la desviación de sus fines. El panorama latinoamericano no es halagüeño y se nota un declive de la noción primigenia de Estado Constitucional. Si en el año 1950, fecha en la que aparece la primera edición de su trabajo sobre los sistemas constitucionales comparados, visualizaba un Derecho Constitucional en crisis; ¿qué no diría hoy?, en una Venezuela en la que no existe el más mínimo respeto por el Texto Fundamental y se utilizan los mecanismos democráticos para destruir a la propia Democracia.

Al margen del declive de un análisis que debe ubicarse en un determinado contexto, sostengo la vigencia pedagógica del esfuerzo. No es tarea perdida ubicar a nuestros estudiantes de la mano de tan preclaro maestro, desde el primer día, en la problemática del objeto de la disciplina que acometen. Tampoco lo es adentrarlos en la diversidad de procesos y, quizás lo más importante, alejarlos de ese preciosismo constitucional que pretende encajonar el concepto de lo constitucional a un texto cerrado sacrificando su carácter prospectivo.

Debemos despejar el concepto estático del Derecho Constitucional asumiendo la perspectiva de una "Constitución Proceso" que solvente las crisis, resuelva los conflictos pero bajo una vigencia absoluta de un Estatuto de Valores que proteja lo humano. Solo así se cumplirá el fin último y se superará la crisis vetusta a la que hacía referencia el recordado autor.

¹⁴ Para verificar el sentido exacto del término que utilizo en este artículo se puede revisar mi libro *La Fuerza Constituyente Inicial*. Caracas: UCV, 2011.